

**Informe 39/97, de 10 de noviembre de 1997. "Decisiones en el ámbito de las Mesas de contratación en relación con la valoración de las proposiciones por los criterios objetivos aplicables en los concursos".**

**8. Otros informes. 1. Conceptos generales. / 8.5. Competencia y cauce apropiado para solicitar informes.**

## **ANTECEDENTES.**

La Intervención General de la Administración del Estado da traslado a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del escrito del Interventor Delegado en el Ministerio de Medio Ambiente dirigido al Interventor General en el que se plantea una cuestión de interpretación de los artículos 87 y 89 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sobre ponderación de los criterios objetivos de valoración para la adjudicación de concursos.

La remisión a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa del escrito del Interventor Delegado del Ministerio de Medio Ambiente la basa la Intervención General de la Administración del Estado en las siguientes consideraciones:

*"El párrafo segundo del artículo 82.1 de la Ley anteriormente citada, (se refiere a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas), al regular la Mesa de contratación, establece que "en la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los Vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor".*

*Por consiguiente, la participación del Interventor como vocal en la Mesa de contratación es una atribución, prevista en la legislación de contratos del Estado, independiente del ejercicio de la función de control interno que la legislación presupuestaria encomienda a este Centro fiscal.*

*De acuerdo con lo anterior, no se entra a examinar la cuestión de referencia sino que en virtud del artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual "el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración", se da traslado de la consulta planteada a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus Organismos autónomos y demás Entidades públicas estatales en materia de contratación administrativa".*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. Con carácter previo al examen de fondo de la cuestión suscitada deben realizarse ciertas consideraciones sobre la legitimación para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dada la peculiar tramitación que se ha dado al escrito del Interventor Delegado del Ministerio de Medio Ambiente, en el que concretamente se formula la consulta.

El artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa señala que la Junta emitirá sus informes a petición, entre otros, del Interventor General de la Administración del Estado, por lo que en el presente caso, al no haber asumido el Interventor General la consulta del

Interventor Delegado, sino haberla remitido a esta Junta al amparo del artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 25 de noviembre, por considerarse incompetente, resulta inadmisibile, por falta de legitimación, la consulta formulada, ya que el Interventor Delegado carece de legitimación, conforme al citado artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero y el Interventor General de la Administración del Estado, que sí estaría legitimado, no formula directamente la consulta.

2. La consideración anterior no obsta para que, en el presente caso, por el interés que puede presentar para casos similares, se realicen otras sobre la cuestión de fondo suscitada.

Se plantea en el escrito del Interventor Delegado del Ministerio de Medio Ambiente la interpretación de los artículos 87 y 89 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas haciendo una serie de consideraciones sobre el carácter objetivo y la ponderación de los criterios de adjudicación del concurso y, en concreto, sobre la actuación de la Mesa de contratación como órgano colegiado.

El artículo 87 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a criterios objetivos y su ponderación en relación con los pliegos de cláusulas administrativas particulares, significando que tanto los criterios objetivos, el orden decreciente de importancia y la ponderación que se les atribuya deben figurar en los pliegos, por lo que el precepto mencionado para nada aborda la actuación interna de la Mesa de contratación, a la que resultará de aplicación el artículo 26.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual los acuerdos en los órganos colegiados se adoptarán por mayoría de votos y en el caso de las Mesas de contratación, este acuerdo debe hacer referencia exclusivamente a la propuesta de adjudicación.

Nada en contrario a lo anterior se desprende del artículo 89 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por cuanto el mismo viene a señalar que la propuesta de la Mesa incluirá en todo caso la ponderación de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, con lo que claramente viene a demostrar que se refiere a estas ponderaciones indicadas en los pliegos y no a las que individualmente puedan realizar los componentes de las Mesas de contratación.